



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00099-00
ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE BATISTA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Sergio Enrique Batista Gómez en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y la Oficina de Archivo Central de Valledupar-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se ampare el derecho fundamental citado *ut supra*, y en consecuencia se ordene a la parte accionada responder de fondo la solicitud presentada el 28 de abril de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310300420070001300.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, solicitó ante el juzgado accionado copia del auto que decide la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretó el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos y el archivo definitivo. Asimismo, solicitó copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que dé cuenta de la orden de levantar las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-5256; y copia total del expediente.

Esgrimió que, el 10 de mayo de los cursantes, la agencia judicial accionada solicitó el proceso a la Oficina de Archivo Central de Valledupar, toda vez que el expediente fue archivado en febrero de 2014.

Refirió que, a pesar de lo anterior a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado 28 de junio de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones.

2.1.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar respondió que, el 28 de junio de los cursantes recibieron de la Oficina de Archivo Central el expediente 2007-00013, el cual fue remitido al accionante, atendiendo de esta forma su solicitud. Preciso que, también comunicaron al actor que en la secretaría del despacho puede retirar el oficio de levantamiento, ya que el proceso terminó por desistimiento tácito.

2.2.- La Oficina de Archivo Central de Valledupar señaló que, la petición del accionante fue contestada el 28 de junio de la presente anualidad, por lo que, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y a la Oficina de Archivo Central de Valledupar, como los presuntos vulneradores del derecho fundamental de petición de la parte actora, cuyo inconformismo se centra en que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han respondido la solicitud presentada el 28 de abril de los cursantes.

5.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

6.- Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

6.1.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las

¹ Sentencia T-127/14

pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual Cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

6.2.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

7.- Bajo el panorama anterior y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, se pudo verificar lo siguiente:

i). El 28 de abril de 2023, Sergio Batista Gómez solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, copia del auto que decide la terminación del proceso por desistimiento tácito y decreta el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos y archivo definitivo. Asimismo, copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que de cuenta de la orden de levantar las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula

² Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

inmobiliaria No. 190-5256, y copia del expediente radicado bajo el No.20001310300420070001300.

ii). El 10 de mayo de los cursantes, la agencia judicial en mención remitió la solicitud a la Oficina de Archivo Central de Valledupar, toda vez que el proceso fue archivado en febrero de 2014.

iii). El 28 de junio de 2023, la Oficina de Archivo Central de Valledupar, envió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, copia digital del expediente solicitado, el cual fue remitido en esa misma calenda al correo electrónico del accionante serghio1111@gmail.com. Asimismo, le informaron que, como el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, podía dirigirse a la secretaría del juzgado para el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

8.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, comoquiera que la parte accionada respondió la solicitud presentada por la parte actora.

9.- Así las cosas, en vista de que la orden que pudiere proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

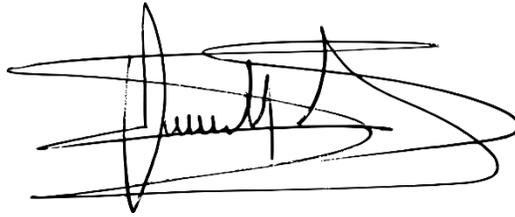
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por Sergio Enrique Batista Gómez en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

Valledupar y la Oficina de Archivo Central de Valledupar-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado